

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5681/2022**

**TERCERA INTERESADA Y
RECURRENTE: *****
(SENTENCIADA)**

QUEJOSA: *** (VÍCTIMA
INDIRECTA)**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **primero de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5681/2022, interpuesto por la señora ***** en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de dos veintidós por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el juicio de amparo directo *****.

El problema que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar los alcances que debe darse a una denuncia de tortura respecto de una persona coincepuda que en su declaración ministerial atribuyó hechos delictivos a la parte recurrente para evitar que sea juzgada con pruebas que pudieran resultar ilícitas y garantizar el debido proceso.

[...]

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Una vez decidido lo relativo a la procedencia del recurso de revisión, resulta procedente analizar el fondo del asunto.
2. Esta Primera Sala determina que el Tribunal Colegiado desatendió la doctrina constitucional desarrollada por este alto tribunal sobre la existencia de **tortura en una declaración ministerial rendida por una persona coimputada de la parte inconforme en la que le atribuye hechos delictivos**, la cual ha sido desarrollada en varios precedentes de esta Primera Sala, al menos en los amparos directos en revisión **6246/2017¹, 807/2020², 2944/2020³ y 5723/2021⁴**.
3. En dichos precedentes, esta Primera Sala determinó que, aunque los coimputados no son parte en la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, lo cierto es que la información que aportan puede tener impacto en el proceso penal instaurado en contra de la persona que promovió dicho juicio.
4. Así, la parte inconforme alega que **una persona coimputada fue víctima de tortura** y que con ello se generaron pruebas que la incriminaron, esto debe analizarse constitucionalmente dada su

¹ Aprobado por mayoría de tres votos en sesión de 2 de octubre de 2019, por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y no estuvo presente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

² Resuelto en sesión de 1º de diciembre de 2021 por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, así como de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Votaron en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³ Fallado en la sesión de 1º de diciembre de 2021 por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, así como de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (quien anunció voto concurrente por el tema de defensa material). Votaron en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁴ Aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de 1º de junio de 2022, por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien emitió voto concurrente respecto de la tortura de coimputado), así como de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (quien se apartó del párrafo 40 del proyecto relativo a la retroactividad de la jurisprudencia) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

estrecha relación con el derecho de **defensa**, así como los principios de **presunción de inocencia** y **debido proceso**, los cuales exigen que las pruebas de cargo tengan un origen lícito, con base en la jurisprudencia 139/2011, de esta Primera Sala, de tema: “**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**”⁵.

5. En ese sentido, se concluyó que la decisión de mantener como prueba de cargo la información obtenida a partir de una violación de derechos humanos —prueba ilícita— asigna un alcance protector limitado a los derechos constitucionales a la **presunción de inocencia** y al **debido proceso**. Además, supone una postura interpretativa sobre su contenido y respecto de las obligaciones que éstos imponen a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
6. En este orden de ideas, cuando ocurre una **tortura infligida a una persona coinculpada**, se pueden obtener datos o elementos de prueba susceptibles de sustentar una imputación de carácter penal en contra de la parte inculpada, lo que ciertamente guarda estrecha relación con el **debido proceso**.
7. Por tanto, desatender los datos, informaciones o indicios sobre su ocurrencia, sin tomar en cuenta la validez de esa prueba, o en su caso, realizar la investigación correspondiente, ubica en estado de indefensión a la persona promovente del juicio de amparo o revisionista como es el caso, puesto que la omisión de verificar esta situación implica la convalidación de pruebas que podrían resultar ilícitas y que serán consideradas para dictar la sentencia.

⁵ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 139/2011. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 160509. El último precedente corresponde al amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos, en donde fue Ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz y votó en contra el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

8. En este sentido, la **tortura de una persona coinculpada** no solo debe entenderse como la afectación a la integridad personal de quien la resintió directamente, sino también como una violación grave de derechos humanos de la persona sentenciada, pues con base en ella, se ingresa al proceso penal instaurado en su contra una prueba posiblemente afectada de ilicitud, lo que sería susceptible de consumir una violación a su derecho al debido proceso.
9. Con base en lo anterior, esta Primera Sala determinó que, ante los alegatos y datos de tortura de las personas coimputadas, la autoridad judicial que conoce del proceso penal debe verificar su ocurrencia y evaluar su impacto en el proceso penal instaurado contra el peticionario de amparo.
10. En ese sentido, **si la autoridad judicial cuenta con elementos suficientes para establecer la existencia de tortura del coimputado**, deberá emprender un estudio escrupuloso de los elementos probatorios aportados por éste que deriven directa o indirectamente de la tortura infligida, únicamente en cuanto sustenten la imputación hacia la persona sentenciada relacionada con el juicio de amparo, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita.
11. Por el contrario, si la autoridad judicial considera que la evidencia disponible para acreditar razonablemente dichos actos es insuficiente, entonces deberá emprender la investigación correspondiente.
12. Adicionalmente, este alto tribunal estableció que resulta importante destacar que para tener por demostrada la tortura de una persona coinculpada como violación a la integridad personal con repercusión en el derecho humano al debido proceso de la persona inconforme, se requiere de un **estándar atenuado respecto del requerido para su configuración como delito**.

13. Es decir, **bastarán indicios que sostengan razonablemente la existencia de dicha afectación** a la integridad personal, aun cuando se desconozca la identidad de quienes la cometieron.
14. Así, cuando quede demostrada la tortura de la persona coincepada, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria como resultado de éstas.
15. En otro orden de ideas, antes de entrar al estudio del caso concreto, es necesario recordar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha analizado la naturaleza jurídica de la tortura.
16. Al respecto, en la tesis de rubro “**ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA**”⁶, estableció que se está frente a un caso de tortura cuando: **a)** la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; **b)** infligidas intencionalmente; y, **c)** con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.
17. Ahora bien, una vez que se ha expuesto en forma sintética la doctrina constitucional emitida por este alto tribunal en el tema, lo conducente es evaluar y evidenciar si las consideraciones del Tribunal Colegiado la contravienen.
18. En ese sentido, como fue reseñado, la revisionista argumentó que no se tomó en cuenta que la declaración ministerial del coincepado, señor *********, en la que le atribuyó el delito de secuestro cometido a la

⁶ Tesis aislada P. XXII/2015. Pleno SCJN. Décima Época. Registro digital: 2009997.

víctima ***** fue obtenida mediante tortura, lo que incluso aquel señaló al retractarse en sus posteriores declaraciones.

19. Lo anterior, pese a que en la sentencia de primera instancia y que fue convalidado en el acto reclamado, se dio cuenta de que el dictamen oficial que le fue realizado, el señor ***** , sufrió múltiples lesiones desde que fue materialmente detenido y hasta que fue presentado ante el ministerio público, las cuales no fueron justificadas por los elementos de investigación y por ello **desprendió la existencia de tortura**, lo que lo llevó a declarar **nula la declaración ministerial** que esa persona rindió en la averiguación previa ***** , de la que derivó una imputación en contra de la señora ***** respecto de la comisión del delito de secuestro agravado cometido en agravio de la víctima ***** .
20. En ese contexto, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado, lejos de retomar la doctrina de esta Primera Sala para evaluar si fue correcta la declaración rendida en esa indagatoria por una persona que fue presentada previamente en una distinta investigación ministerial, **soslayó que el juez de primera instancia determinó que la misma fue obtenida mediante tortura y por ello declaró su invalidez**, cuando se trata de una prueba de la que deriva una imputación firme en contra de la señora ***** .
21. Así, al no advertir la existencia de una prueba potencialmente adquirida a partir de **tortura** y que sirve como elemento de cargo en contra de la revisionista, contribuye a que dicha persona sea juzgada con un elemento probatorio que puede considerarse ilícito y con ello, a que se vulnere el derecho al debido proceso con el que cuenta la revisionista.
22. Por ello, se concluye que el Tribunal Colegiado inobservó la doctrina constitucional emitida por este alto tribunal en relación con el tratamiento de la denuncia de **tortura de un coinculpado** con impacto en el proceso penal seguido en contra de la señora ***** .

23. A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado debe analizar exhaustivamente los elementos disponibles, especialmente los tomados en cuenta por el juez de primera instancia en donde decretó la existencia de **tortura**, con el fin de determinar si eran suficientes, a través de un **estándar atenuado de comprobación**, para verificar la actualización de esa afectación o, en el caso contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitieran determinar si se cometieron actos de tortura en contra del coimputado, solicitar el desahogo de pruebas para mejor proveer que le permitan obtener una respuesta respecto de la alegada **tortura**.
24. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que en el caso resulta imposible practicar las diligencias relativas al Protocolo de Estambul para atender el alegato de **tortura del coimputado** *********, puesto que éste **ya había** fallecido al momento en el que el Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo promovido por la víctima indirecta.
25. Sin embargo, esa circunstancia se considera insuficiente para que el órgano jurisdiccional omitiera analizar e investigar sobre la existencia de tortura de la persona coimputada conforme a la doctrina constitucional reseñada en la presente ejecutoria, en lo que es importante destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Protocolo de Estambul constituye solo una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura⁷.

⁷ Tesis aislada P. I/2018. Pleno SCJN. Décima Época. Registro digital 2016654, que señala: **“TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.** La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que funcionan como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden

26. En este contexto, esta Primera Sala concluye que el Tribunal Colegiado desatendió el nuevo parámetro de regularidad constitucional en relación con el tema precisado.
27. Por lo tanto, lo conducente es **revocar** la sentencia recurrida para que dicho órgano jurisdiccional analice nuevamente los motivos de inconformidad del alegato de la revisionista señora *****, con base en la doctrina constitucional relativa al modo y grado de exhaustividad con el que los órganos jurisdiccionales deben atender la posible existencia de **tortura a una persona coinculpada** para atribuir hechos delictivos a otra persona a quien también se instruye el mismo proceso penal.

VI. DECISIÓN

28. En atención a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que lo procedente es que en la materia de la revisión se **revoque** la sentencia impugnada y se devuelvan los autos relativos al Tribunal Colegiado del conocimiento.
29. Lo anterior, con el fin de que dicho órgano jurisdiccional conforme a los lineamientos trazados en esta ejecutoria analice correctamente la alegada **tortura del coinculpado** *****, para determinar la legalidad de su **confesión ministerial** en la que atribuyó hechos delictivos a la revisionista, señora *****, en la comisión del secuestro agravado cometido en agravio de la víctima ***** y en vista de lo que obtenga,

ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura”.

resuelva lo conducente en el juicio de amparo directo sometido a su consideración.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese;

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.